

ASUNTO: RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO EN CASO DE RIESGO IMPREVISIBLE

Estimado/a asociado/a:

Por considerarla de interés para su información y valoración, adjuntamos la **Sentencia núm. 725/2026 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo**, Sección Cuarta, de 10 de junio de 2026, **sobre la imposibilidad de que el contratista acuerde unilateralmente la resolución o suspensión de un contrato público de suministro por la concurrencia de riesgo imprevisible.**

La cuestión analizada trae causa de un contrato de suministro de gas natural adjudicado por la Diputación Foral de Bizkaia para los años 2020 y 2021. La empresa contratista comunicó la suspensión del suministro con efectos a los pocos días, alegando un incremento extraordinario del precio de adquisición del gas natural, que habría alcanzado un 400 % desde la celebración del contrato, y la consiguiente ruptura del equilibrio económico financiero del contrato.

El Tribunal Supremo reconoce que el riesgo imprevisible, entendido como una circunstancia que no pudo razonablemente preverse al contratar y que afecta gravemente al equilibrio económico-financiero del contrato, **puede constituir causa legítima para solicitar la resolución contractual.**

Ahora bien, precisa que ello no habilita al contratista para resolver unilateralmente el contrato, ni tampoco para suspender por sí mismo la prestación contratada. En este sentido, el Alto Tribunal recuerda que, conforme a la Ley de Contratos del Sector Público, **la resolución del contrato debe ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa tramitación del correspondiente procedimiento.** Del mismo modo, la suspensión del contrato corresponde a la Administración cuando concurra causa legítima, sin que pueda ser decidida unilateralmente por el contratista.

La Sentencia subraya que la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo reconoce, en su caso, el **derecho del contratista a pedir la resolución del contrato por**

riesgo imprevisible, pero no a acordarla por sí solo ni a dejar de cumplir la prestación contratada sin una previa decisión administrativa.

En el caso concreto, el Tribunal Supremo considera que la actuación de la contratista constituyó un incumplimiento culpable, al suspender de forma repentina el suministro de gas natural con un preaviso inferior a una semana, sin tener en cuenta las necesidades de la Administración contratante ni de los servicios dependientes de ella. La cuestión casacional se resuelve indicando que:

- **Ante un riesgo imprevisible, no es lícita la resolución unilateral del contrato de suministro por parte del contratista.**

- **El contratista que considere que concurre una situación de riesgo imprevisible debe plantearlo ante la Administración contratante** y solicitar, en su caso, la resolución del contrato o la compensación que proceda, pero no puede liberarse automáticamente de sus obligaciones contractuales.

- La suspensión unilateral de la prestación tampoco puede ser acordada por el contratista, al **corresponder a la Administración la decisión sobre la suspensión del contrato.**

- La calificación del incumplimiento como culpable dependerá de las circunstancias del caso concreto, si bien en el supuesto analizado el Tribunal Supremo aprecia culpabilidad por la interrupción repentina del suministro y el breve preaviso otorgado.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Diputación Foral de Bizkaia, anula las sentencias de instancia y apelación, y confirma la validez de la Orden Foral que resolvió el contrato por incumplimiento culpable de la contratista, con incautación de garantías, reclamación de indemnización por daños y perjuicios e incoación de expediente de prohibición de contratar.

Esperando que esta información sea de su interés reciba un cordial saludo